

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00050-00
Demandante	Diana Milena Raigoza Ocampo
Demandado	Omar Ceballos González y Otros
Auto	1093

A S U N T O

Pronunciarse sobre el poder especial amplio y suficiente que han otorgado los señores JORGE ELIECER CEBALLOS GONZALEZ, CLARET ANTONIO QUICENO GONZALEZ Y OMAR CEBALLOS GONZALEZ a un profesional del derecho para que los represente en el presente proceso, instaurado en su contra por la señora DIANA MILENA RAIGOZA OCAMPO.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Sea lo primero indicar que el artículo 74 del Código General del Proceso, establece: “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”.

Así las cosas, como quiera que el poder otorgado por los demandados JORGE ELIECER CEBALLOS GONZALEZ, CLARET ANTONIO QUICENO GONZALEZ Y OMAR CEBALLOS GONZALEZ como herederos determinados del causante HECTOR CEBALLOS GONZÁLEZ a un profesional del derecho para que los represente judicialmente al interior de este proceso, cumple con los requerimientos establecidos en la Ley procesal vigente, se dispondrá a reconocer personería suficiente al apoderado judicial designado por la parte demandante.

Por otro lado, teniendo el artículo 301 del Código General del Proceso, regula la notificación por conducta concluyente, en donde se establece que: “(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”.

Así mismo, el artículo 91 del Nuevo Estatuto Procedimental en su inciso segundo dispone que, “(...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

Por lo anterior, se ordenará tener por surtida la notificación por conducta concluyente respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, a partir del 5 de noviembre de 2021, a quienes una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrles el traslado de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **ROGELIO MORALES RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.587.926 de Santuario - Risaralda y tarjeta profesional No. 34.868 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en nombre y representación de los señores **JORGE ELIECER CEBALLOS GONZALEZ, CLARET ANTONIO QUICENO GONZALEZ Y OMAR CEBALLOS GONZALEZ** al interior del presente asunto, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: DAR por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **JORGE ELIECER CEBALLOS GONZALEZ, CLARET ANTONIO QUICENO GONZALEZ Y OMAR CEBALLOS GONZALEZ**, respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, **a partir del 5 de noviembre de 2021**, a quienes una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrles el término de traslado de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría, procédase a enviar la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la dirección electrónica del apoderado judicial del demandado dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 197

5 de noviembre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569ba22059fe98887b2a7b972927a0f825dd424fbb11187d51aa6742ff6c6730**

Documento generado en 04/11/2021 03:52:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>